



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 18 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 13:35:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/01/2022 11:47:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 15:23:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2022 03:28:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/01/2022 10:31:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 13:20:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

La motivación del auto de vista es completa y sus inferencias también, ya que cumplen con una debida explicación, conforme a las normas sustantivas y la jurisprudencia vinculante que la interpreta. En consecuencia, el recurso de casación incoado resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Orlando Maslucan Huamán** contra el auto de vista (Resolución número 18), del cuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 348), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del agraviado y revocó la Resolución número 13, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 299, integrada por la Resolución número 14, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, foja 312); y, reformándola, declaró improcedente la prescripción de la acción penal respecto al recurrente, con relación a los delitos de omisión de socorro y exposición a peligro y fuga del lugar del accidente, en agravio de Rosendo Pizarro Reyna y del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La defensa técnica del procesado José Orlando Maslucan Huamán, en su recurso de casación (foja 370), invoca los numerales 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del código adjetivo; bajo los argumentos siguientes:

- 1.1. Solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto al principio de legalidad, sobre el instituto de prescripción de la acción penal, así como la interpretación de la ley penal respecto a dicha institución.
- 1.2. Alega que se inobservó la garantía constitucional del principio de legalidad en materia de prescripción de la acción penal, pues se inaplicaron los artículos 80 y 83 del Código Penal, sobre la prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley penal más favorable; así, se incurrió en motivación aparente.
- 1.3. El *ad quem*, para revocar la Resolución número 13 (emitida por el *a quo*), se basó en la aplicación de acuerdos plenarios y casaciones que no tienen rango de ley. La doctrina jurídico-penal, la jurisprudencia traducida en acuerdos plenarios y casaciones con precedentes vinculantes ilustran hoy y hasta obligan, pero no pueden suplir el texto expreso y claro de la ley. Por lo que, en el caso concreto, debió aplicarse el principio de legalidad y así el texto expreso y claro de los artículos 80 y 83 del Código Penal, el cual indica que debe transcurrir un tiempo igual a la pena máxima conminada para que el Estado deje de perseguir a una persona procesada penalmente y que se añada una mitad en caso de haber alguna causal de interrupción; por lo que, en el caso concreto, debió confirmarse la resolución de primera instancia, en que el *a quo* declaró prescrita la acción penal.
- 1.4. Se debió aplicar el principio de la ley más favorable al reo o procesado, para dar cumplimiento irrestricto a lo prescrito por el artículo 6 del Código Penal; así, en el caso de autos, la resolución impugnada se sustenta en los acuerdos plenarios y casaciones del dos mil dieciséis y el dos mil dieciocho, que

desfavorecen al recurrente, cuando el texto expreso y claro de los artículos 80 y 83 del Código Penal debió aplicarse en forma estricta, en mérito de que los sucesos habrían tenido lugar el veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

- 1.5.** Los hechos acaecieron el veinticuatro de diciembre de dos mil trece y el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria el nueve de mayo de dos mil catorce; desde entonces transcurrieron más de ocho años; por lo tanto, los ilícitos penales imputados han prescrito con exceso. En suma, al no haberse tenido presente los principios de legalidad y la aplicación de la ley penal más favorable al procesado, se colige que la motivación impregnada en la resolución impugnada es aparente.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 381) fue expedido conforme a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En primer orden, la resolución impugnada es una resolución que deniega, en segunda instancia, la extinción de la acción penal por prescripción, que ocasiona gravamen al impugnante, al haberse revocado en parte la decisión de primera instancia; y dado que los delitos de omisión de socorro y exposición a peligro y fuga del lugar del accidente, no cumplen con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo, por lo que es acertado que el recurrente haya postulado la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y es viable su análisis. En segundo lugar, el recurso fue planteado dentro del plazo legal.

Cuarto. El encausado, además, postuló como motivos de casación la inobservancia de precepto constitucional, la infracción de precepto material e ilogicidad en la motivación (artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

Alegó que se inobservaron los artículos 6, 80 y 83 del Código Penal, cuyas dos primeras normas sustantivas se refieren a la prescripción de la acción penal y la última a la aplicación de la norma más favorable al reo, y la aplicación correcta de su contenido daría lugar a que los ilícitos atribuidos se encuentren prescritos, dado que los hechos datan del veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

Quinto. Analizada la resolución de vista, se aprecia que consideró que los delitos de omisión de socorro y exposición al peligro y fuga del lugar del accidente, previstos en los artículos 126 y 408 del Código Penal, respectivamente, tienen como sanción conminada, para cada uno de ellos, tres y cuatro años de pena privativa de libertad, y teniendo en cuenta que el hecho sucedió el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, que la formalización de la investigación preparatoria data del nueve de mayo de dos mil catorce y que el plazo transcurrido desde el suceso hasta la formalización es de cuatro meses y quince días, quedó suspendido el plazo de prescripción, tiempo al que se adiciona el plazo suspendido, que en uno es de cuatro años y seis meses y en el otro es de seis años; así, la acción penal para ambos delitos se encuentra vigente.

Sexto. En efecto, conforme a lo expuesto la motivación desarrollada por el Colegiado Superior se encuentra en consonancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, que contempla la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, cuyo plazo no debe ser superior al plazo ordinario, al que se suma una mitad (extraordinario). Así, la motivación del auto de vista es completa y sus inferencias también, ya que cumplen con una debida explicación

conforme las normas sustantivas y la jurisprudencia vinculante que la interpreta. En consecuencia, el recurso de casación incoado resulta inadmisibile.

§ III. De las costas

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración. Por ende, le corresponde al impugnante José Orlando Maslucan Huamán asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio (foja 381) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Orlando Maslucan Huamán** contra el auto de vista (Resolución número 18), del cuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 348), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del agraviado y revocó la Resolución número 13, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 299, integrada por la Resolución número 14, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, foja 312); y, reformándola, declaró improcedente la prescripción de la acción penal respecto al recurrente, con relación a los delitos de omisión

de socorro y exposición a peligro y fuga del lugar del accidente, en agravio de Rosendo Pizarro Reyna y del Estado.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas en la instancia.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj